



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Hernán Zapata Sánchez
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Alfredo Marulanda Ríos
Asunto	Resuelve solicitud: No se accede a lo peticionado
Radicado	05001 31 03 015 2019 00502 00

A través de correo electrónico, el apoderado de la parte actora solicita “... *convalidar constitucionalmente la notificación realizada a los señores Juan Carlos Marulanda Olier, Frank Rolff Marulanda González y Roger Gerson Marulanda González y continuar con el trámite de éste proceso.*”

Entre los reparos esbozados por el memorialista para soportar su petición se tiene:

1. Manifiesta que la Sentencia C-420 de 2022 no anuló las notificaciones que se adelantaron en la vigencia transitoria del Decreto 806 de 2020.

Es de aclarar que en ningún momento el auto de fecha 12 de mayo de 2023, por medio del cual se efectuó el control de legalidad al proceso de la referencia, se indicó que la Sentencia C-420 de 2022 anuló las notificaciones adelantadas en vigencia del Decreto 806 de 2020; por el contrario, dicha sentencia es soporte constitucional para indicar que el requisito de que sea aportada la recepción del acuse del recibido del correo con el cual pretenda notificarse a los demandados, fue declarada exequible, por lo que es un requisito sin el cual no es posible tener como válida la notificación, razón suficiente para el control de legalidad efectuado.

2. También señala que se había surtido la notificación mediante correo certificado a los señores Roger Gerson y Frank Rolff Marulanda González, por lo que había solicitado autorizar la notificación por aviso de los mismos, la cual fue denegada por el despacho. Por lo que la notificación efectuada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, cobró toda la validez y efectividad, complementada con los correos de Servientrega envidados y recibidos, sin que se entienda que se acudió a los dos sistemas de notificación.

No se entiende lo expuesto por el apoderado, por cuanto no se discute la forma de notificación, ni los correos electrónicos a los que fue enviado el correo con el fin de surtir la notificación del mandamiento de pago a los mismos, simplemente se indicó que la notificación a los señores JUAN CARLOS MARULANDA OLIER, FRANK ROLFF MARULANDA GONZALEZ y ROGER GERSON MARULANDA GONZALEZ, no cumplió con las disposiciones normativas que regulaban la misma, al no aportarse la constancia de recepción del correo a los destinatarios.

Se hace nuevamente transcripción de lo indicado en el auto del 12 de mayo del año en curso, es lo siguiente:

“Ahora bien, la precitada notificación se realizó el 11 de marzo de 2021 a través de correo electrónico del apoderado de la parte demandante a las direcciones electrónicas proporcionadas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo – Antioquia, dentro del proceso de sucesión que allí se adelantó; sin embargo, no se desprende constancia de que la misma haya sido recepcionada por sus destinatarios, toda vez que no obra acuse de recibido de tal correo de notificación en los términos de la aludida sentencia.

En tal sentido, y en aras de evitar una posible nulidad y garantizando el derecho de defensa para integrar adecuadamente el contradictorio habrá de dejarse sin efecto el auto de fecha 8 de marzo del año en curso que concedió traslado de las excepciones, y en su lugar, requerirse a la parte actora para que proceda con la notificación de los codemandados JUAN CARLOS MARULANDA OLIER, FRANK ROLFF MARULANDA GONZALEZ y ROGER GERSON MARULANDA GONZALEZ, en los términos del artículo 8º la ley 2213 de 2022.”

Por todo lo expuesto, no se accede a la petición formulada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89faea29016a000b8baf24b91dd6886d0140399c45782fb90b1f317b180fda97**

Documento generado en 22/06/2023 01:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>